



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 193/2023

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO
BELTRÁN Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido y los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Francisco Herrera Mendoza, abogado de los demandantes, contra la resolución 8, de fecha 24 de marzo de 2022 (f. 289), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2022, doña Ángela María Romero Beltrán, don Jesús Carlos Luna Chávez, doña Lorena Palomino López, don José Luis de la Cruz Lázaro, doña Julia Jhanet Campos Chávez, doña Irma Chinchay Romero, don Erick Galarza Hernando, doña Gleydy Elizabeth Pesantes Lalangui y don Diego Miró Quezada Mejía, interponen demanda de *habeas corpus* restringido, contra el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de Ministros, doña Mirtha Esther Vásquez Chuquilin, y el ministro de Salud, don Hernando Ismael Cevallos Flores. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la salud, a trabajar libremente, a no ser discriminado, a elegir el lugar de residencia, a la libre empresa.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado con fecha 9 de diciembre de 2021, y que se permita a los recurrentes el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostienen que se pretende imponer restricciones tendientes a hacer obligatoria la inoculación con vacunas contra el Covid-19, que es una sustancia experimental, y que no les permitirá desarrollar actividades esenciales para vivir, como es el trabajar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

comerciar, viajar o entrar en espacios cerrados de entidades públicas o privadas. Añaden que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública errada, que afecta la economía y la libertad de los ciudadanos, sin tener presente que en otros países, sin tomar las medidas restrictivas y atentatorias de derechos fundamentales, se ha sobrellevado mejor la emergencia sanitaria.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 2 de enero de 2022 (f. 162), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 174) y solicita que sea declarada improcedente, toda vez que los derechos cuya vulneración se alega no tienen relación con el derecho a la libertad personal de los recurrentes para que proceda el proceso de *habeas corpus*. Además que en relación a la vulneración del derecho al libre tránsito, se tiene que se decretó el estado de emergencia sanitaria en virtud del Decreto Supremo 167-2021-PCM, que prorrogó el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo 184-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos 201-2020-PGM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM y 152-2021-PCM, y modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas como consecuencia del Covid-19, y además estableció las medidas que debe seguir la ciudadanía, con lo cual se restringió el ejercicio de los derechos a la libertad y a la seguridad personal, a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de reunión y a la libertad de tránsito. Argumenta que las medidas fueron implementadas en salvaguarda del derecho a la vida y a la salud, y que los derechos no son absolutos, sino que pueden ser sometidos a limitaciones, pudiendo restringirse algunos derechos por razones de sanidad. Agrega que se restringido algunos derechos con la finalidad de evitar que se propague la enfermedad del Covid-19 y sus nuevas variantes, razón por la que no se está ante un derecho a no vacunarse y a transitar libremente sin hacerlo, sino ante la protección de los derechos a la salud y a la vida como obligación del Estado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud y la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (Digemid), deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda (f. 192). Alega que las medidas legales asumidas por el gobierno protegen un bien jurídico mayor, la salud pública, razón por la que los usuarios deben portar el carnet de vacunación para ingresar a los establecimientos. Señala que las medidas persiguen evitar la propagación del Covid-19 y salvaguardar el derecho a la vida de todos los peruanos, dado que nadie tiene derecho a contagiar a otros. Agrega que la protección a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

la salud es de interés público, razón por la que existe una obligación del Estado para adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar su afectación. Acota que, al no haberse acreditado la vulneración a los derechos invocados, corresponde declarar infundada la demanda de *habeas corpus*. Finalmente, expresa que sobre los mismos hechos otros juzgados constitucionales han emitido decisiones desestimatorias, por lo que correspondería mantener la posición de los jueces constitucionales, en respeto al principio de predictibilidad de las decisiones judiciales.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 16 de febrero de 2022 (f. 232), declaró infundada la excepción de incompetencia y saneado el proceso.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 16 de enero de 2022 (f. 234), declaró infundada la demanda, por considerar que ninguna de las normas vinculadas al tema, amenazan o vulneran el derecho a la vida y a la integridad personal de los recurrentes y no inciden en la vacunación obligatoria contra el Covid-19. Enfatiza que el propósito de tornar obligatoria la presentación del “carnet de vacunación” para acceder a lugares públicos cerrados, tiene como única justificación la protección del bien constitucional de la salud pública, entendido también como derecho colectivo.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la apelada (f. 289), mediante Resolución 8, de fecha 24 de marzo de 2022, y reformándola declaró improcedente la demanda, argumentando que el Decreto Supremo 186-2021-PCM a la fecha ya fue modificado, y la nueva norma no obliga la vacunación para viajar libremente por el territorio nacional utilizando el transporte público, pues para ello se puede presentar una prueba molecular negativa; sin perjuicio de que también se puede viajar con transporte privado sin necesidad de presentar esta prueba, lo que tiene sustento en la declaratoria del estado de emergencia nacional y sanitaria. En ese contexto, no se acredita la vulneración o la amenaza cierta y concreta del contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito, vinculado a la afectación de la libertad personal o locomotora y, por tanto, no es posible establecer la existencia de una conexión entre el derecho a la libertad de tránsito con el derecho a la libertad personal o de locomoción, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en contra de ésta, produciendo una afectación negativa, directa y concreta en la libertad personal; por consiguiente, concluye que la pretensión de los recurrentes no esta referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable el Decreto Supremo 186-2021-PCM, y que se les permita a doña Ángela María Romero Beltrán, don Jesús Carlos Luna Chávez, doña Lorena Palomino López, don José Luis de la Cruz Lázaro, doña Julia Jhanet Campos Chávez, doña Irma Chinchay Romero, don Erick Galarza Hernando, doña Gleydy Elizabeth Pesantes Lalanguí y don Diego Miró Quezada Mejía, el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19. Denuncian la vulneración de los derechos a la libertad y seguridad personal, a la salud, a trabajar libremente, a no ser discriminado, a elegir el lugar de residencia, y a la libre empresa.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que solicita la inaplicación del Decreto Supremo 186-2021-PCM, publicado el 23 de diciembre de 2021, y que el mismo indica que la prórroga del estado de emergencia será por el plazo de 31 días calendario, a partir del sábado 1 de enero de 2022; no obstante, este decreto fue modificado por el Decreto Supremo 005-2022-PCM, publicado el 16 de enero de 2022, por el Decreto Supremo 10-2022-PCM, publicado el 29 de enero de 2022, así como por posteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

decretos supremos. Adicionalmente, el cuestionado decreto fue derogado por el Decreto Supremo 016-2022-PCM.

5. En tal sentido, al no estar vigente la norma cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02510-2022-PHC/TC
LIMA
ANGELA MARÍA ROMERO BELTRÁN Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ